



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
02 AGO. 2019	
HORA 18:00	FIRMA
N° REG	5337
ANEX	FOLIOS

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 450 -2019-AMPI

ICA, 26 JUL. 2019

Visto: El expediente administrativo N° 04916-2019, Oficio N° 0785-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1576 2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 809-2019-GTTSV-MPI, Expediente Tramite N° 201900107-SAT-ICA, Resolución Sub Gerencial de Operaciones N°1416-2018-SAT-ICA, Informe Legal N° 614-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 108-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el expediente de la referencia proviene de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual el administrado POVEA RAPREY JAN FERNANDO, a través de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI, solicita la NULIDAD ABSOLUTA de dicho acto administrativo que fuera emitido con fecha 25 de Marzo 2019. Con los fundamentos que contiene dicho recurso de contradicción administrativa, el mismo que reúne los requisitos previstos en la Ley N° 27444 para ser admitido a trámite.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 124173 de fecha 15 de setiembre del 2018 se impuso al administrado Jan Fernando Povea Reprey (en adelante el administrado) la infracción de Tipo M con Código 01 según la Tabla de Infracción al Transito el cual tiene una sanción pecuniaria una Multa del 100% de la UIT.

Que, mediante escrito de fecha 12 de Diciembre del 2018, el administrado presenta ante el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Trámite N° 124173 señalando que la infracción aplicada no se han señalado los datos correctos, asimismo menciona que existen algunas omisiones como los datos del testigo, observaciones del conductor tipo y modalidad entre otros, infracción impuesta al vehículo de placa N° ADV-233.

Que, el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, con la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1416-2018-SAT-ICA, Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud de nulidad solicitada por POVEA RAPREY JAN FERNANDO, mediante el expediente N° 12726-2018-SAT, con respecto a la Papeleta de Infracción al Transito N° 124173 impuesta de fecha 15/09-2017, recaída sobre el vehículo de placa N° ADV-233.

Que, el administrado de fecha 07 de enero del 2019, interpone su recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1416-2018-SAT-ICA, recurso impugnativo que fuera resuelto con la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI de fecha 25 de Marzo del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, a) declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado POVEA RAPREY JAN FERNANDO, sobre la nulidad de la P.I.T. N° 124173 de fecha 15/09/17, b) se confirma lo resuelto en la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1416-2018-SAT-ICA; de fecha 28 de diciembre del 2018.

Que, mediante Exp. Adm. N° 04916-2019 de fecha 04 de junio del 2019 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI de fecha 25 de Marzo del 2019, solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 124173 de fecha 15/09/2017, ya que su recurso de Reconsideración no corresponde evaluar como prueba nueva la tarjeta de propiedad y la papeleta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Y que su recurso presentado señala que el efectivo policial al momento de la interposición de la papeleta de infracción señala como domicilio C.P. Santa Cruz Villacuri Mz. "J" Lote 09, y que lo correcto es C.P. Santa Cruz de Villacuri Mz. "J" Lote 19, y que el efectivo policial tiene la obligación de consignar la dirección que obra en el documento de identidad y que el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, con la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 494, 562-2018-SGO-G-SAT-ICA, ha resuelto casos similares declarando fundado las nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordante con el Art II del T.P de la Ley N° 27972- establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3, 5 y 14 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3 La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...) "5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. " 14 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS y modificado con D.S. N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art. IV del T.P. Numeral 1.1 y 1.2 señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. "1.2. Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...) y en su Artículo 6 sobre la motivación del acto administrativo señala. 6 "La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto (...)

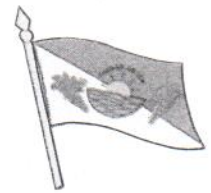
Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Art. 10 señala: Son Vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala: "11.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La Nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 246 numeral 1,2, y 8 establece como Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1 Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que al.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad. 2 Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas" 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, esto significa que los terceros administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recursos impugnatorios administrativos (reconsideración y/o apelación) y dentro del plazo señalado en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación dentro del plazo de ley, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnado; además la norma en mención en su artículo 11 numeral 11.2 segundo párrafo señala" (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...) por consiguiente estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, **corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico**".

Que, la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI de fecha 25 de Marzo del 2019 ha sido notificado al administrado el 16 de mayo del 2019, como se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte inferior final de la resolución y estando a que mediante Exp. Adm. N° 04916-19 de fecha 04 de Junio del 2019 el administrado interpone nulidad y apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI, se evidencia que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 218.2 del TUO de la LPAG.

Que, la resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos en el Art. 139 Inc. 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; asimismo, señala que se ha contravenido los principios de legalidad y del debido procedimiento sancionador (Potestad Sancionadora). (...) Que, el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción, no ha tenido en cuenta que la papeleta de infracción es incompatible con la situación de hecho y tiene un contenido impreciso y oscuro, ya que en el Rubro de la Observación y que conforme al artículo 326 del Código de Transito que lo describe como principal ha quedado vacío, vale decir que no ha sido consignado correctamente la información requerida y expresada por el administrado generando una información imprecisa y oscura desprendiéndose que el efectivo policial que impuso la papeleta debió consignar la información adicional que contribuyó a la determinación precisa de la infracción denunciada lo que no ha sucedido pese a que el administrado ha invocado se consigne dicho aspecto y que al no haberse consignado esta información adicional de relevancia jurídica se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado por lo que en este extremo la Papeleta de Infracción N° 124173, no surtirá de eficacia jurídica evidenciándose también una falta de Motivación conforme lo señala el Art. 6 inc. 6.3) del TUO de la Ley N° 27444 que señala : " No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, en el Considerando N° 05 de la resolución materia de impugnación se señala que la Papeleta de Infracción N° 155782 ha sido llenado correctamente, dando a entender que se ha consignado la información requerida en todos los campos y por ende comprender que la Papeleta de Infracción es válida; *sin embargo* la misma autoridad se contradice señalando en el mismo considerando (...) Que, sin bien no se encuentra los campos respecto al N° de Licencia de conducir y respecto al campo del N° de la Placa y datos del vehículo. (...) arribar a este argumento ratifica que la papeleta de Infracción NO HA SIDO LLENADO CORRECTAMENTE como tal no tendría validez ni eficacia jurídica tal como lo exige el artículo 327 del TUO del DS. N° 016-2009-MTC modificado por el DS. N° 003-2014-MTC el cual establece el Procedimiento para la Detección de las infracciones e Imposición de la Papeleta señalando: (...) para la Imposición de la Papeleta de Infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: Cumplir con lo siguiente Inc. d) Consignar la Información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. Siendo así en este otro extremo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en cuanto a la falta de motivación adoleciendo de los requisitos de validez del acto administrativo (Art 10 del TUO de la Ley N° 27444) conllevando a que el acto sea declarado Nulo y sin efecto legal.

Que, el artículo 326 del TUO del D.S. N° 009-2016-MTC exige que todos los campos sean consignados con la información debida, la Papeleta de Infracción al Transito N° 124173, adolece de estos requisitos de validez y como tal estaría afecta a causal de nulidad absoluta tal como lo sanciona el mismo artículo parte final donde se menciona : (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeto a las consecuencias jurídicas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 (vicios del Acto que causan su nulidad de pleno derecho)

Que, la Resolución de Gerencia materia de apelación contiene otras causales que afectan gravemente el debido procedimiento conforme pasamos a analizarlos: (.....) según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas modificado por el artículo 1 del DS. N° 003-2014-MTC si bien tipifica a la Infracción con Código M-01 con una sanción pecuniaria de multa en el equivalente a 100% de la UIT y como sanción no pecuniaria una Inhabilitación de la licencia de conducir. SIN QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN HAYA EXPERIMENTADO UNA MOTIVACIÓN DE LA VARACIÓN DE LA SANCIÓN denotando una falta de motivación que afecta gravemente al debido proceso (falta de Motivación) conllevando a que la citada resolución sea declarada Nula y sin efecto legal por afectación al debido procedimiento. En tal sentido se aprecia en la resolución que existen vicios de nulidad toda vez que, dicho acto administrativo ha sido emitido defectuosamente (con vaguedad, incongruencia y oscuridad)

Que, la autoridad tanto instructora como sancionadora habrían inobservado el procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444 tal como lo exige la Séptima Disposición Complementaria y Finales del DS. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir en Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre el cual señala.(...) En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444. Esto constituye una obligatoriedad de actuar dentro del principio de legalidad y debido procedimiento desprendiéndose que la autoridad no siguió las pautas establecidas en el Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 el cual obliga que la autoridad instructora debe recabar datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad entre otros aspectos propios del procedimiento sancionador no habiéndose distinguido en el acto administrativo la autoridad que instruye y la que sanciona, lo que en esta parte también acarrea nulidad por vulneración al debido procedimiento.

Que, por consiguiente la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI de fecha 25 de Marzo del 2019 ha contravenido la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6 numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia el acto administrativo señalado se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declararse su nulidad; por consiguiente estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso al Despacho de Alcaldía, de conformidad a lo que disponen el Art. 20 y 50 de la Ley N° 27972.

Que, se ha realizado la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Reconvertido a la UIT del año 2018 no contiene la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, consecuentemente estaríamos ante una barrera burocrática en el cual seríamos pasibles de sanciones pecuniarias de parte de INDECOPI en.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Caso de denuncias por cualquier administrado y causaría perjuicio económico a la Comuna Iqueña.

En consecuencia estando a que los vicios en los que ha incurrido la impugnada lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada y el derecho a la defensa del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 809-2018-GTTSV-MPI de fecha 25 de Marzo del 2019 por los fundamentos antes expuestos.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- a) Declarar la Nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1416-2018-SAT-ICA, por ser emitida por órgano incompetente; b) Asimismo la Resolución de Gerencia N° 809-2019-GTTSV-MPI, contravenido la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6 numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las resoluciones administrativas c) Declarar Nulo y si efecto legal la Resolución de Gerencia N° 809-2018-GTTSV-MPI de fecha 25 de Marzo del 2019, así como nulo la Papeleta de Infracción al Transito N° 124173, al amparo del numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar, Principio de Legalidad, artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 202 del precitado texto legal

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

